(5) Que conviene á las naciones conceder libertad de tránsito al comercio estranjero lo demuestra satisfactoriamente el señor Pinheiro. Pero veamos todo lo que conviene tener presente en la práctica. El dominio de un estado sobre su territorio escluye á todos los demás del uso que pueda traerle dano. Si el uso que se pretende lo perjudica, ó es inocente, solo á él toca juzgarlo; supuesto que negarle este derecho seria despojarlo de su soberanía. La libertad de tránsito de las mercaderías y de las personas estranjeras está sujeta á la

restriccion que este principio trae consigo. Del mismo principio nacen los derechos que se ejercen sobre el comercio estranjero. Tales son : 1º el anclaje que se cobra á todo buque que ancla en el puerto; 2º las angarias ó servicio que deben prestar, en caso de guerra al gobierno, los buques que se hallen en sus puertos; pagándoles el flete, é indemnizándoles sus perjuicios. El buque que se negase al trasporte de tropa, ó artículos de guerra, ó que lo estorbase ó retardase maliciosamente, se confisca; y la tripulacion sufre una pena proporcionada á su falta. Si el capitan por culpa suya se dirige á un lugar distinto del que se le ha señalado y vende los artículos de guerra que conduce, se le castiga rigorosamente y aun con el último suplicio; 3º el embargo civil que consiste en detener los buques para que no den aviso al enemigo de algo que convenga ocultar, ó para servirse de ellos indemnizándoles sus pérdidas, en caso de necesidad pública.

La preension (jus præmtionis) ó detencion de las mercaderías para que se previera en su venta á los habitantes del país por donde transitan, no está ya en uso. Ni lo está tampoco la escala forzada, que era el deber, que se imponia á las naves, de hacer escala en puntos señalados, para exigirles por ella algun impuesto, ó para ejercer la preension; ni la feria ó mercado, por la que se obligaba á los comerciantes transeuntes á ofrecer al público en el mercado los artículos que conducian de tránsito; ni en fin el trasbordo forzado, cuyo objeto era conseguir en favor de las naves del país las utilidades del flete. Si algunos vestigios quedan de estas violentas opresiones, á que se ha dado el nombre de derechos, no pueden prometerse muy larga duracion.

Ya que hablamos de gravámenes del comercio, debemos señalar entre ellos la cuarentena, que consiste en detener, á cierta distancia de la costa por cuarenta dias ó por un tiempo mas ó menos largo, al buque que se teme pueda comunicar el contagio de alguna enfermedad. Mucho se ha hablado para manifestar que este enorme perjuicio del comercio es absolutamente inútil; y se acumulan hechos contra el temor del contagio. Pero nos abstenemos de emitir ninguna opinion sobre esto, porque conocemos cuanto riesgo hay en juzgar sobre una materia; cuando se parte solo de hechos, careciendo de principios facultativos. Para saber si un buque debe sufrir o no la cuarentena en tiempo de peste sirve el certificado ó fe de sanidad. Este documento se espide en el puerto de la procedencia del buque. El certificado se llama limpio, si acredita que el puerto estaba libre de enfermedad contagiosa; sospechoso, si en él consta que habia rumores de

peste; sucio, si manifiesta que grasaba la peste.

En materia de tránsito, no debe pasarse por alto la siguiente cuestion : ¿un estado que tenga otro situado entre su territorio y el de las naciones con quienes necesite comunicarse, poseerá el derecho de tránsito y habra obligacion de franqueárselo? Hay autores, dice Kluber, que sostienen que en este caso existe una servidumbre pública, que proviene de la situacion de los lugares y debe verse como establecida por la naturaleza. Cita á Wolfio, Gunther y Hercio. Pero no asienta que el soberano del territorio por donde se haya de hacer el tránsito, pierda entonces el derecho general que tiene de señalar condiciones é imponer gravámenes á los estranjeros que transiten: y lejos de profesar tal opinion, que dificilmente hallará quien la sostenga, afirma que, si en algunos estados, la política, el interes, ó la humanidad han hecho que el gobierno no ejerza, con rigor, tales derechos (entre los cuales considera este escritor hasta el albanajio) no por esto pueden exigir los estranjeros (á ninguno esceptua) este favor como un derecho : á no ser que sea en virtud de una convencion, de cuya necesidad no escusa ni la circunstancia de la vecindad. Arrogarse de otro modo el uso del territorio, seria violarlo, y esponerse á ser tratado como ofensor. (Kluber 2, part. tit. II, § 135 y la nota.)

El transito de tropas tiene tales inconvenientes, que solo una absoluta necesidad de parte de la potencia que lo solicite, ó la carencia de fuerza en la otra para oponerse á él, pueden escusar su concesion. El tránsito de tropas siempre produce danos à los habitantes, fuera de los peligros que puede traer al estado. A pretesto de tránsito para Portugal, penetró el ejército frances en España: y todos saben cuanta sangre costó á este reino rechazar á los transeuntes, convertidos en conquistadores; y arrancar del trono de sus reyes al hermano de Napoleon.

Es innegable, pues, el derecho que tienen las naciones de negar el tránsito á los ejércitos estranjeros: pero si, por considerarlo inocente ó por evitar males mayores, se concede, resultan deberes para el soberano del país y para el estranjero. El primero debe permitir todo aquello, sin lo que el tránsito no podria realizarse. Por consiguiente, no puede oponerse á que pasen armas, municiones y todos los medios necesarios para la guerra: ni á que los jefes ejerzan autoridad amplia sobre sus subalternos: ni á que compren por el justo precio lo necesario para su alimento, á no ser que la nacion necesite de ello para sí. Casi es inútil añadir que quien otorga el tránsito debe otorgarlo seguro, se entiende, en cuanto de él dependa.

El que ha solicitado el tránsito debe dar las garantías que se le exijan, para evitar todo abuso de fuerza. Las principales son que el ejército vaya pasando por pequeñas porciones y que no pase armado: suponiendo que no haya que temer en el territorio neutral. Debe tomar medidas suficientes para que el ejército no cause daño á los habitantes, y para remediar los que sufrieren. Debe, en fin, satisfacer la cantidad que se haya estipulado, para franquearle el tránsito y como indemnizacion de los perjuicios inevitables, si esto se estipuló, como es prudente hacerlo.

Si se liega el tránsito á uno de los beligerantes es preciso negarlo tambien al otro: y si se concede al uno, el otro tiene derecho de exigirlo por su parte; supuesto que un estado que se halla en absoluta neutralidad, no puede negar á uno de los contendientes auxilios de guerra, que haya facilitado al otro. De aquí puede resultar que los dos ejércitos enemigos se encuentren y luchen en nuestro territorio, sin embargo de estar obligados á respetarlo: y esta es una consideracion mas, que debe tenerse presente siempre que se solicite tránsito.

El transito de las naves armadas de potencias beligerantes, no tiene los inconvenientes que trae consigo el de los ejércitos. Así, generalmente hablando, no se acostumbra pedir permiso para él. Pero si el soberano del país lo prohibe, se debe respetar su resolucion.

(6) Vatel distingue la alianza defensiva, en que se ha contraido la obligacion de enviar al aliado socorros determinados, de aquella en que se pacta una union íntima y completa para la guerra, haciendo causa comun. Llama á esta última sociedad de querra. Si una alianza, dice despues, no se ha celebrado contra mí en particular, ni mientras me preparaba yo manifiestamente á la guerra, ó cuando ya la habia comenzado; y si los aliados han convenido únicamente en que cada uno de ellos suministre ciertos socorros al que fuere atacado, no puedo exigir que falten al tratado solemne, que sin injuriarme, pudieron indudablemente concluir. Los subsidios que suministran á mi enemigo son deuda que le pagan; y por consiguiente à mi no me dan ningun motivo justo de guerra. No puedo decir tampoco que mi seguridad me obliga à atacarlos; porque no haria mas con eso que aumentar el número de mis enemigos y atraer sobre mí todas las fuerzas de las naciones aliadas, en lugar del moderado socorro que suministran contra mí. Los auxiliares que ellas envian son, pues, mis únicos enemigos, y los que combaten contra mí. (Vatel, 1. III, c. vi, § 101.) Esta es la doctrina que el señor Pinheiro refuta. Añadiremos solo que si hay ó no aumento de peligro en considerar como enemigo al aliado, es cuestion que debe resolver la nacion á quien interesa : pero sea cual fuere el modo como la resuelva, será cierto siempre que tiene derecho de tratar si puede, como enemigo al aliado de su enemigo, sea cual fuere la alianza.

(7) Al principio de este artículo debimos hacer colocado las nociones indispensables sobre *tratados*. Llenaremos aquí esa omision.

Se da el nombre de tratados á los pactos, cuando quienes los celebran son estados (Vease. nota 1, sec. 2). No se habla aquí, pues, de los pactos entre un gobierno ó un estado y individuos particulares de otro, los cuales se arreglan por el derecho interno. Solo podrian ser estos convenios orígen de cuestiones internacionales, cuando llegará el caso de que el soberano estranjero debiese proteger los derechos desatendidos de sus súbditos (V. nota 4, sec. 2, pág. 222).

Para la validez de los tratados se requiere: 1º que sean ajustados por el representante de la nacion; 2º que haya consentimiento recíproco y libre; 3º que lo que se pacta sea posible.

Es representante de la nacion el gobierno, por sí ó por medio de ministros plenipotenciarios. La santa alianza se celebró en 1815, por los soberanos en persona: pero rara vez sucede esto; porque tanto en los gobiernos absolutos, como en los constitucionales, se acostumbra conferir plenos poderes á un ministro especial, para la negociacion y redaccion del tratado. Los ministros diplomáticos deben, ante todo, canjear y examinar sus poderes : pero no están obligados á manifestar sus instrucciones. Se disputa sobre si para la validez de un tratado es necesaria la ratificacion, es decir, la aprobacion y confirmacion del soberano. Kluber cita una larga serie de tratados, en que no se ha juzgado necesaria la ratificacion. Pero es claro que esto depende del modo como haya querido obligarse el soberano. Hoy es de uso general reservarsela: y si en todas partes es prudente hacerlo así, en los estados constitucionales, donde se exige la aprobacion del congreso, es absolutamente necesario. No habiendose hecho esta reserva espresa, ¿podrá negarse la ratificacion? Kluber cree que no. Martens opina que en todo caso, dando una de las partes su ratificacion, la otra debe darla tambien, si no se ha escedido su ministro. Pero otros publicistas, y entre ellos el señor Pinheiro (n. 25 notas á Martens), Bynkershoek, y Schmalz, piensan lo contrario. M. Guizot sostuvo en la cámara de diputados la libertad de la ratificacion, con motivo del tratado sobre el derecho de visita, firmado en Londres en 20 de diciembre de 1841. Esta diferencia de opiniones manifiesta por si sola, que es libre enteramente el soberano para dar ó negar la ratificacion, aunque no se la hava reservado de un modo espreso; supuesto que el principio contrario no está generalmente reconocido. Mas para que nadie vea como vituperable la conducta del soberano que niega la ratificacion, debe manifestar que el ministro no ha cumplido sus instrucciones. Canjeadas las ratificaciones del tratado, se considera obligatorio, dice Martens, desde el dia de su firma, y no desde su ratificacion.

Tienen tambien fuerza de tratados los convenientes celebrados por autoridades subalternas, sin autorizacion especial. Estos convenios se llaman *espensiones*. La libertad de darles ó negarles la ratificacion esta aquí fuera de disputa. El esponsor no está obligado á mas, si declaró su carencia de poder, que á emplear los medios que estuvieren en su mano para obtener la ratificacion. Pero si hizo entender que estaba autorizado, no estándolo, puede la potencia burlada exigir su castigo.

El consentimiento es libre cuando no lo ha arrancado la injusta violencia. Los actos de violencia ejercidos en defensa del derecho, y hasta donde el derecho lo permite, no vician el consentimiento. Ni tampoco los que provengan de un tercero, si el estado con quien se trata no tiene parte en ellos. Fuera de estos casos, la violencia anula el tratado. Pero, la aplicacion de este principio (dice Kluber, de quien tomamos la doctrina que vamos esponiendo) tendrá siempre grandes dificultades; porque las hay en efecto, para demostrar que fuimos violentados. Para que el consentimiento sea reciproco, es necesario que lo que promete cada una de las partes se acepte por la otra. La forma y el tiempo de la aceptacion son indiferentes; á no ser que se fijen en el mismo tratado. La aceptacion puede hacerse aun antes de la promesa, y es valedera, si no se retracta en tiempo oportuno. Puede consistir en una declaración formal, ó en edictos, órdenes, letras patentes, etc., dirigidos en virtud del tratado á los súbditos de una ú otra nacion.

Lo que se promete en un tratado es imposible y lo anula, cuando contradice á las leyes de la naturaleza, de la moral, ó del derecho. Por consiguiente, desde su orígen es vicioso un tratado, para cuyo cumplimiento se carezca absolutamente de medios: bien que si la parte en quien hay esta dificultad la conocia, ó si ha sobrevenido por su culpa; mientras la otra la ignoraba y no ha influido en que se presente, debe haber resarcimiento de perjuicios. El mismo vicio producen en los tratados la torpeza del objeto, el daño de un tercero, y la lesion enorme de alguna de las potencias contratantes.

Pero los tratados en que concurren todos los requisitos que acabamos de indicar son inviolables. Los publicistas usan de la palabra santidad para espresar este carácter sagrado de los pactos de las naciones (sanctitas pactorum gentium publicorum). La inviolabilidad ó santidad de los tratados es tan demostrable, como la de los contratos individuales (sec. 1, nota 9, pág. 191). La moral internacional; el derecho de los otros estados; el nuestro mismo — porque nadie tratará con nosotros si somos infieles á lo que prometemos — son tres fuentes de reflexiones vigorosas é irresistibles, que fundan solidísimamente este principio, base de la sociedad entre las naciones.

Los tratados se dividen 1º en tratados que producen obligaciones permanentes y tratados que, consumándose en un solo acto, no dejan tales obligaciones. Se les llama convenciones. 2º Tratados preliminares y definitivos. 5º Principales y accesorios. 4º Personales y reales, segun se refieran inmediatamente á los soberanos, ó á sus estados.

Las dos reglas siguientes podrán servir para que se distingan estas dos últimas especies de tratados. 1º Todo tratado se presume real, si no se demuestra lo contrario. 2º Si hay motivos de duda se presume real, cuando es favorable á las

naciones interesadas; y cuando no, personal.

Los tratados toman diferentes nombres segun su objeto. Hay tratados de paz, de amistad, de comercio, de navegacion, de límites, de alianza, de subsidios, de neutralidad, etc. Los que se celebran con el Papa sobre asuntos ecclesiásticos

se llaman concordatos.

Los tratados de comercio comprenden dos especies de artículos: unos generales, que muchas veces se reducen á ofrecer que la nacion con quien se pacta será tratada como la mas favorecida ó como los naturales del país. Los otros artículos, determinan los favores especiales, que se conceden reciprocamente las partes contratantes. A mas de esto, comprenden dichos tratados artículos sobre el comercio 1º en el estado de paz: 2º en el de guerra: 3º en el de neutralidad. Tambien se declaran las prerogativas de los cónsules.

Las alianzas son defensivas, cuando tienen por objeto unir las fuerzas de dos ó mas naciones, solo para defender á la que fuere acometida: y ofensiras, cuando esta union de fuerzas se estipula para acometer al enemigo de cualquiera de ellas. Cuando solo se contrae la obligacion de prestarse reciprocamente ciertos auxilios para la guerra, el tratado se llama de subsidios. Los tratados de neutralidad establecen la de los estados contratantes, ó de alguno de ellos en el caso de guerra. No nos detenemos en definir los demás tratados porque su

nombre esplica bastante el objeto de ellos.

En la division que hemos hecho de los tratados, atendiendo á su naturaleza, dijimos que los habia principales y accesorios. Los tratados accesorios, es decir, los que se celebran para asegurar el cumplimiento de otro tratado son: la garantía, la fianza, la prenda, y los rehenes. Los otros medios, que con este mismo fin se usaban en la edad media, han desaparecido enteramente (V. Kluber 2 p., tít. 2, sec. I, ch. 2,

§ 185). Hoy se califican de ridículos é indecorosos. Pero, conviniendo en que ahora serian insuficientes, no sabemos donde se halle la ridículez ó la indecencia de actos, en que resaltaba el enérgico poder de la religion ardiente y del delicado honor, que animaba á los pueblos de entonces.

La garantia es un pacto, por el que algun estado se obliga á hacer cumplir á otro lo que este ha prometido á un tercero por tratado, ó lo que por algun título le debe. En el primer caso es pacto accesorio. No es preciso pues que la garantía se ofrezca á todas las partes contratantes. Por lo comun sucede

así: pero puede ofrecerse á algunas ó á una sola.

De la naturaleza de este pacto se deduce 1º que, para su validez, se requiere el consentimiento del garante y de aquel à quien se ofrece la garantía: pero no el del estado contra quien se ofrece, aunque es conveniente hacérsela saber: 2º que el garante debe intervenir, luego que los derechos garantidos estén amenazados á su juicio, y se invoque su auxilio, mas no antes: 3º que no puede oponerse á los cambios, ó á la anulación que las partes contratantes quieran hacer del tratado: 4º que si el tratado se altera sin consentimiento del garante, cesa la garantía: 5º que la garantía está sujeta á las reglas comunes á todos los tratados.

La caucion es un pacto por el que un estado se obliga á cumplir lo que otro ha prometido, si llega el caso de que este falte á ello. No puede haber caucion sino tratándose de cosas que un tercero pueda hacer ó dar: por ejemplo una nave. Es mas segura, dice Vatel, la caucion que la garantía; porque en ella se contrae la obligacion de cumplir la promesa; mientras que al garante solo toca hacer lo posible, para que cumpla la promesa quien la hizo. Pero la multa y la caucion ofrecen muchas dificultades, para aplicarlas hoy en los contratos entre naciones. Esta juiciosa observacion es de Kluber, el cual prescinde de la caucion, al tratar de los medios de asegurar la ejecucion de los tratados.

Prenda es un pacto en el que una nacion entrega á otra algunos bienes muebles ó inmuebles, para seguridad del tratado. La simple hipoteca, que no da la posesion del objeto empeñado, es poco usada. El que recibe la prenda no puede ejercer sobre ella mas derechos, que los que se le han concedido; y está obligado á conservarla. Así 1º no son suyos los frutos si no se le han donado espresamente: 2º no le es lícito alterar el estado en que recibe la prenda. Por consiguiente, si

se le entrega una ciudad, no puede alterar sus leyes: 3° es responsable del deterioro que, por su culpa ó falta de cuidado, sufra la prenda: 4° cumplida la obligación cesa la prenda: 5° si pasa el término señalado sin cumplirla, el que posee la prenda tiene derecho de apropiársela, a lo menos en la parte que alcance á cubrir lo que se le adeuda. El mismo derecho

tiene el acredor sobre la hipoteca.

Cuando la prenda que se entrega es una ó mas personas, se llama rehenes. Sobre los rehenes no adquiere mas derecho un estado, que el de mantenerlos en su poder, mientras se cumple la promesa. Los rehenes 1º no deben ser atormentados con mas medidas, que las indispensables para la seguridad de sus personas. Se acostumbra descansar en su palabra de honor: 2º si alguno de ellos es príncipe, y llega el caso en que esté llamado á la sucesion á la corona, se canjea por otra persona de igual importancia; suponiendo que su nacion no haya dado motivo de desconfianza sobre el cumplimiento de lo pactado: 5º la subsistencia de los rehenes es de cuenta de su nacion: 4º si no se cumple la promesa, quedan en calidad de prisioneros.

Aunque una nacion no haya celebrado por sí un tratado, suele invitársele á que entre en él como parte, ó reservársele el derecho de hacerlo. El acto por el que tal nacion declara su consentimiento ó accede; se llama accesion. La accesion se hace en el mismo tratado, ó en forma de convencion separada. En este caso debe haber accesion de la tercera potencia, y aceptacion de las potencias contratantes.

Hay casos tambien en que un tratado comprende á una tercera potencia, sin que esta haya consentido de ninguna manera. Esto solo puede suceder en lo favorable. Pero está fuera de duda que solo las partes contratantes tendrán derecho de exigirse recíprocamente el cumplimiento de lo que se hubiesen

prometido en favor de un tercero.

Algunas veces una nacion declara que no consiente en un tratado celebrado por otras, y que lo desaprueba en guarda de sus derechos. Esto se llama protesta. La misma nacion que ha celebrado el tratado puede protestar contra él, cuando le falta algun requisito indispensable para su validez. A las protestas se responde con otro escrito que las refuta y que se llama contra-protesta.

Nada diremos acerca de la interpretacion de los tratados; porque esto no tiene mas reglas, que las generales de la hermenéutica y de la lealtad. A fin de evitar las dificultades que nacen de la diferencia de lenguas, se ha deseado siempre una lengua universal para los negocios internacionales. Hasta fines del siglo XVII se usó la latina: hoy es muy general el uso de la francesa.

- (8) Se veia antiguamente como un derecho la facultad de apropiarse el fisco, ó los habitantes de la costa los bienes naufragados. Hoy ha recobrado su imperio la ley natural en esta parte y el pretendido derecho de naufragio no se ejerce, sino por retorsion, ó contra los piratas y contrabandistas. Los tratados y las leyes lo tienen abolido. Segun las nuestras, los restos de una nave naufragada se recogen y depositan, para entregarlos á sus dueños: los ocultadores son castigados como ladrones y se les obliga á restituir (L. I, tit. 8, lib. IX, Nov.). En lugar del derecho de naufragio, se ha introducido el derecho de salvamento, que consiste en no restituir pasado cierto término, que por lo comun es el de un año, y cobrando cierta contribucion en el acto en que se restituye.
- (9) Llamase territorio de un estado la porcion de la superficie del globo que se halla bajo su dominio. El territorio comprende no solo la tierra, sino los rios, lagos, puertos, mares interiores, algunos estrechos y, hasta cierta distancia, la parte del mar que baña la costa. En virtud del dominio ó propiedad, la nacion tiene derecho de escluir á las demás del uso de su territorio y de los bienes situados en él: esto es, de los bienes públicos, de los particulares y aun de los que carecen de dueño, con tal que formen parte del territorio. Por tratados puede alguna propiedad estranjera que se halle en nuestro suelo, gozar del derecho de esterritorio.

Los modos de adquirir de las naciones no se diferencian de los que el derecho natural reconoce en los individuos: la occupacion y la accesion para las cosas sin dueño y las convenciones para las que están en dominio. Por consiguiente, dice Kluber, no está autorizada una nacion, por el alto grado de cultura que haya alcanzado, á arrebatar su propiedad á otra nacion, aunque sea de salvajes. (Gunther's Volkerrecht, II, f. 10.) Esto enseñan los escritores alemanes: ¡y los democráticos Estados-Unidos de América están conquistando á

Mejico!

Los límites del territorio son naturales, y el territorio se

llama entonces arcifinio, ó artificiales. Los límites naturales son cordilleras, rios, mares, etc.: los artificiales son líneas imaginarias que suelen indicarse con algunos signos. El dominio de una nacion se estiende á todo lo que ha ocupado antes que otra. Lo que vamos á decir es para el caso en que la ocupación no conste, ni se hayan fijado por tratados las fronteras.

Si dos estados están divididos por montañas, se tiene por lindero una línea trazada, entre un estado y otro, por la parte

mas alta de las montañas.

Si están divididos por un rio, hé aquí las reglas para la demarcacion de límites: 1º suponiendo que sea poco el caudal, ó que por otras causas no pueda servir sin incomodidad á los dos pueblos, pertenece al que primero se estableció á su orilla; porque se presume que se lo ha apropiado; 2º si hay duda sobre esto, el dominio de cada uno de los pueblos riberanos se estiende hasta la mitad del rio. Kluber (§ 133, n. d.) refiere gran número de tratados, por los que se ha convenido últimamente en considerar como lindero la línea que siguen los buques, navegando aguas abajo. Lo mismo se observa res-

pecto de los lagos.

La segunda regla resuelve toda cuestion sobre la propiedad de las islas situadas en rio ó lago, ya estén mas próximas á una ribera que á otra, ya estén cortadas por la línea divisoria. Nunca es lícito trabajar á la márgen de un rio, aunque sea propio, obras que perjudiquen à los derechos de la margen opuesta. En el caso de que un rio ó lago se incline mas á una orilla que á otra, la parte que abandona de su antiguo alveo pertenece al señor del territorio contiguo. Lo mismo sucede con los terrenos que se le anadiesen por aluvion. Si el rio se abre naturalmente cauce, por el territorio de uno de los estados riberanos, pasa á ser propiedad de este estado y ambos conservarán sus derechos sobre el cauce abandonado. Si el rio se divide en brazos y forma islas, estas pertenecen al antiguo dueño del terreno. Cual sea en estos dos casos, dice Reyneval, la regla que deba seguirse respecto de la navegacion, parece imposible determinarlo. Quizá no hay rio que sirva de límite, cuya navegacion no esté arreglada por tratados.

Otro límite natural hemos dicho que es el mar. Pero no puede ser la orilla; porque el dominio é imperio sobre el mar que baña la costa son indispensables para la seguridad del estado y del comercio nacional y estranjero. La parte del mar

perteneciente á una nacion se llama mar cerrado: el resto mar abierto. Pero hasta donde habrán de estenderse este dominio y este imperio. Valin (Comment. sur l'ordonn. de 1681.) quiere que sea hasta donde se encuentre fondo. Rayneval tiene por límite mejor el horizonte. Admitida la primera de estas dos opiniones, resultarian pueblos sin mar territorial, pues hay lugares en que estando los buques á muy corta distancia de tierra, la sonda aun no halla estorbo. En cuanto al horizonte visible, es muy difícil determinarlo con exactitud. Depende de la altura en que esté situado el observador y del grado de perfeccion de su vista ó del instrumento que emplee. Otros fijan un número mayor ó menor de leguas.

El comun sentir es que el dominio del estado se estiende hasta donde alcance el tiro de cañon, desde el punto en que el mar es navegable. Y esta regla tiene un fundamento solidísimo. La razon del dominio es la propia seguridad: debe, pues, estenderse hasta donde comienze el peligro. A mas de que, el hecho de la ocupacion del mar que se halla bajo nuestros fuegos es incuestionable. Lo es por consiguiente que el dominio de él está legitimamente constituido. Lo que no podriamos justificar seria la pretension de estenderlo mas allá. Así piensa Wheaton. « The rule of law, dice, on this subject is: terræ dominium finitur ubi finitur armorum vis. » (Elem. of intern. law. v. I, c. 4, § 7.) Así piensa tambien Bynkershoek: omnino videtur rectius, eo potestatem terræ extendi, quousque tormenta exploduntur. (De dominio maris, c. 2.)

Sin embargo las islas adyacentes, aun á distancia de diez ó veinte leguas, se consideran parte del territorio, por lo que interesa el dominio de ellas á la seguridad del estado.

Los puertos y los golfos y estrechos que se hallan dentro de los límites de la nacion son sin duda suyos. El tránsito por estrechos, por donde se comunican dos mares libres, es libre: pero con sujecion á los gravámenes reconocidos en los tratados, para la seguridad del señor del estrecho é indemnizacion de sus gastos. Dos puertos son cerrados, abiertos, ó francos. Cerrados son aquellos en que está prohibida, por el soberano territorial, la entrada á las embarcaciones estranjeras, escepto el caso de necesidad: abiertos, aquellos en que puede entrar cualquier buque mercante pagando los impuestos establecidos: y francos, los puertos en que el comercio estranjero está libre de derechos de aduana y de todo impuesto.

Todo puerto, salvo los destinados á arsenales, se considera

abierto para los buques de guerra estranjeros, si no hay convencion en contrario. Pero si escuadras numerosas pretenden permanecer en el puerto ó entrar en él; y el país vé esto como un peligro para su independencia, tiene derecho de negarse á admitirlas. En los tratados suele fijarse el número de buques de guerra que podrán entrar en el puerto. Por el que se celebró entre Francia y Rusia (11 de enero de 1787) no se admiten mas de cinco. Por el de Dinamarca con las dos Sicilias (6 de abril de 1784) solamente tres. Por el de Francia con el mismo estado (10 de octubre de 1796) cuatro. Si nuestro proyectado congreso diplómatico llegara á realizarse, seria este un punto muy digno de su atencion. Se podria acordar una regla comun que conciliase la proteccion que las grandes potencias deben á su comercio, con la seguridad de los estados del Pacífico. Cada uno de ellos deberia procurar en sus tratados particulares, que se aceptase por aquellas potencias la regla acordada.

La ocupacion ó el uso del territorio sin permiso del soberano, se llama violacion del territorio: y es una de las mas graves injurias que puede recibir el estado. Esto solo es lícito en caso de peligro estremo, pasado el cual, deben restituirse inmediatemente las fortalezas ó la parte del territorio ajeno, que la propia defensa hubiese hecho necesario ocupar.

Pero así como entre individuos hay servidumbres, las hay tambien entre las naciones. Se entiende por servidumbre internacional la limitacion que sufre en favor de un estado, el dominio de otro sobre su territorio. A esta servidumbre se le da el nombre de pasiva, para distinguirla de la activa, que es el derecho de la nacion, en cuyo favor se reconoce el gravámen y consiste en usar del territorio ajeno ó en sacar de él ciertas ventajas como la pesca; el corte de madera, etc. Dos principios se han de tener presentes acerca de esto. 1º Toda servidumbre es de estricta interpretacion: de modo que no se puede estender á mas de aquello en que está claramente reconocida; 2º las dudas deben resolverse en favor del soberano del país.

(10) Materia de largas disputas ha sido la libertad del mar, es decir, de la alta mar. Portugal, España, Holanda y Inglaterra han pretendido el dominio esclusivo sobre ciertos mares. Las dos obras mas célebres escritas acerca de esto son el Mare liberum de Grocio y el Mare clausum de Selden.

Grocio se propuso demostrar la injusticia de los portugueses, que, por haber descubierto el cabo de Buena Esperanza, querian escluir á las demás naciones de los mares de la costa de Africa y del mar de las Indias. Su objeto principal era defender el derecho de Holanda al comercio en esta parte del mundo. Para esto partió de principios universales y fundó la absoluta libertad del mar, respecto de todas las naciones. Selden conviene con Grocio en que era injusta la pretension del rey de Portugal: pero solamente porque el dominio que queria sostener no había sido legítimamente adquirido. Por lo demás, sostiene que el mar es apropiable y concluye con estas palabras: « Los límites del imperio británico, que es un « imperio marítimo, son al Sur y al Este los puertos y las « costas de los estados vecinos. Pero en el océano setentrio- « nal y occidental sus límites están todavía por fijarse. »

La doctrina de Grocio, fundada en los invariables principios de lo justo, es la regla de las naciones. Su libro ha triunfado y con razon, porque el mar no puede ser objeto de dominio. Por diferentes que sean los sistemas sobre la propiedad y su orijen, nadie negará que para que se individualize en un objeto el derecho general de propiedad, esto es el derecho de usar y escluir à los demás del uso de las cosas que necesitamos : para que se constituya el dominio sobre cosas determinadas, se requiere posesion, por la que todos entienden « un estado, en el que, no solo se puede ejercer física-« mente sobre la cosa una accion personal, sino alejar de ella « la accion de otro. Así el barquero posee su barca, mas no « la agua en que navega, aunque una y otra le sirven. Toda « posesion descansa en la íntima conviccion y en la realidad « de un poder casi ilimitado sobre la cosa. » Savigny (Traité de la possession, §§ 1 y 18). Para gozar de tal poder es indispensable la ocupacion. ¿ Y quién ocupará el mar? ¿ Qué nacion tendrá bastantes medios de dominarlo y escluir de él á las demás?

Pero supongamos, lo que no hay riesgo de que acontezca, que los poderosos estados marítimos formaran una liga contra los débiles, y emplearan todos sus caudales en escuadras numerosas, que á costa de su ruina; persiguieran en todos los mares á las embarcaciones que no fuesen suyas. Cuando esto llegase á durar algunas horas, esas no serian horas de dominio, sino horas de iniquidad. El dominio requiere, á mas de la condicion de ocupar, una razon jurídica que justifique la

ocupacion. Esa razon consiste en nuestra necesidad, siempre que no se ofenda el derecho de otro. ¿Y qué verdadera necesidad tiene pueblo alguno, para cuya satisfaccion sea indispensable la posesion del mar? El mar es como el aire. Todos usan de él sin estorbarse, ni menoscabarlo. Es, como dice Bentham, « un camino móvil que se repara por sí mismo. » Ninguna nacion tiene pues necesidad de apropiárselo. Mientras que todas tienen necesidad y derecho de atravesarlo; porque todas tienen necesidad y derecho de comunicarse entre sí. Por consiguiente si alguna ó algunas quisieran escluir á las otras de la agua que Dios ha destinado al uso comun, su locura seria un crímen contra el género humano.

En esta concluyente demostracion, fundada en la imposibilidad de ocupar el mar y en que su ocupacion, aunque fuera posible, seria una inescusable injusticia, no hemos hecho mas que desenvolver un pensamiento de Grocio Hay cosas, dice, que no pueden ser propiedad particular, y continua: Hujus generis est aer, duplici ratione, tum quia occupari non potest, tum quia usum promiscuum hominibus debet. Et eisdem de causis commune est omnium maris elementum. c. 5.

El imperio que se ha querido sostituir al dominio del mar, no es menos manifiesta sinrazon. Cada estado es independiente y libre. Nadie puede, pues, ejercer imperio sobre los actos que practique en su territorio, ó en un territorio comun como el mar. La vigilancia que una nacion ejerza sobre naves estrañas nos puede tener mas título que los tratados, ó la propia conservacion.

(11) Antes de hablar de la guerra, recurso último de las naciones para alcanzar justicia, espondremos los medios pacificos que suelen evitarla y tiene reconocido el derecho de gentes. Estos medios son: 1º La amigable composicion de las naciones que disputan; 2º los buenos oficios; 3º la mediacion; 4º el arbitramiento.

La amigable composicion es un medio de terminar las desavenencias internacionales cediendo algo del derecho que se tiene ó se alega tener. Guando uno solo de los estados desavenidos hace este sacrificio, hay condonacion gratuita. Guando lo hacen los dos, el convenio se llama con propiedad transaccion.

Buenos oficios son las reflexiones y consejos que una potencia amiga dirige á las que tienen entre sí algunas diferencias, para traerlas á acomodamiento. Se prestan ó espontáneamente, ó á peticion de una ó ambes partes, ó en virtud de promesa anterior. En el primero de estos tres casos pueden rehusarse.

Mediacion es el consejo y ayuda, que una tercera potencia presta á las que se hallan negociando un tratado, para afianzar la paz. La mediacion puede ofrecerse, como los buenos oficios, espontáneamente ó á peticion de los interesados, pero supone el consentimiento de ellos. El mediador, concurre por lo comun á las conferencias para desempeñar en ellas su cargo. No debe confundirse la mediacion con los buenos oficios. Estos se prestan para reducir á las partes á que entren en la via de la negociacion y terminan luego que ella principia. La mediacion dura mientras se negocia el tratado y no termina sino con la celebracion de este.

Arbitramiento es el modo de terminar las disputas entre naciones por el fallo de una tercera potencia, á cuyo juicio se someten libremente. Para saber si se puede apelar del juicio de un árbitro al de otro; y si hay derecho en el árbitro de hacer ejecutar su sentencia ó laudo, es preciso atender á los términos del compromiso. En él se han de determinar claramente los derechos sobre que rueda la disputa; se han de distinguir los que cada nacion vé como incuestionables, de los que somete al arbitraje; y se han de fijar las facultades que se quieran conceder al árbitro. Pero, sean cuales fueren los términos en que esté concebido aquel documento, si no se prueba que el árbitro se ha desviado de él, ó ha obrado con parcialidad, el laudo debe cumplirse.

Cuando no se pueden emplear, ó se emplean en vano, estos medios de salvar los derechos de las naciones en el seno de la paz y sin causarse daños, se suele ocurrir á otros, que, aunque no constituyen el estado de guerra, se acercan á él mas ó menos. Pueden comprenderse bajo los nombres de retorsion y represalias. La retorsion, ó retorsion de derecho, consiste en establecer un estado respecto de otro la misma odiosa regla de conducta que este observa con él: es un acto de soberanía ó imperio. Las represalias en apoderarse de propiedades ó personas del estado ofensor: es acto de fuerza. Cuando los bienes tomados se retienen hasta obtener satisfaccion, lo que en rigor hay es embargo. El acto de represalias se consuma, cuando se adjudican al estado, ó al súbdito que sufrió el daño que se trata de reparar. Si se ha aprehendido